

USO CONSIGUE QUE LA AN CONDENE A T-SYSTEMS ITC IBERIA SAU, POR VULNERACIÓN DE LIBERTAD SINDICAL.

Audiencia Nacional Sentencia núm. 2/2020 de 14 de enero.

La Audiencia Nacional ha estimado la demanda interpuesta por USO contra la empresa T-Systems ITC Iberia S.A.U., por lesionar el derecho a la Libertad Sindical al no permitir al delegado adicional de USO, ejercer su actividad sindical en dicha empresa.

La sentencia de la Audiencia Nacional emitida el pasado 14 de enero, condena a la demandada al cese inmediato de la conducta antisindical, reconociendo el derecho de USO a seguir teniendo un delegado adicional en la empresa, con los mismos derechos y garantías que venía manteniendo desde 2013 y obliga a la entidad a indemnizar a USO por daños y perjuicios con la cantidad de 6.000 euros.

El reconocimiento del delegado adicional de USO se origina en noviembre del 2013, a raíz del acuerdo entre la empresa T-Systems ITC Iberia S.A.U. y USO mediante el cual, la empresa reconocía a la Sección Sindical de USO un delegado adicional con un crédito de 40 horas mensuales con los mismos derechos que los miembros de los comités de empresa.

No obstante, en 2015 tuvo lugar la disolución del Grupo T-Systems constituido hasta la fecha por las empresas T-Systems ITC Iberia S.A.U., T-Systems Eltec S.L. y D-Core Network Iberia It Services, S.L. quedando únicamente la empresa T-Systems ITC Iberia S.A.U.

Este hecho supuso la pérdida de dos delegados por disolución de Grupo, aunque la empresa siguió reconociendo al delegado adicional de USO como tal. Sin embargo, T-Systems ITC Iberia S.A.U., justifica el no reconocimiento posterior del delegado adicional de USO, en base al Protocolo alcanzado para el establecimiento de un Marco de Relaciones Laborales en la empresa.

Dicho Protocolo, que vendría a sustituir los anteriores acuerdos, recoge en su artículo 8 la decisión por parte de la empresa de no reconocer a los delegados

fundamentándose en la disolución de Grupo.

La Audiencia Nacional rechaza la tesis de la empresa que se opone a la demanda, por entender que el Acuerdo de 12 de noviembre de 2013 es un Anexo al protocolo de 2007 que ha ido evolucionando con distintos anexos que forman parte del protocolo principal y ha sido sustituido por el acuerdo de 11 de abril de 2019 en el que se aprobó un nuevo protocolo que deroga todo lo anterior.

Y ello, porque si bien es cierto que el acuerdo de 12 de noviembre de 2013 es un anexo del protocolo de 2007, a la hora de interpretar el vigente protocolo, la Audiencia Nacional entiende que se trata de un protocolo de modificación del protocolo de 12 de noviembre de 2007 y no de sustitución íntegra del mismo, así se hace constar expresamente en el apartado primero del Anexo “*acuerdo de modificación del protocolo de fecha 12 de noviembre de 2007 y sus anexos*” y en el acta en la que se recoge:

“Aceptadas por las partes las propuestas, el documento acordado es el que se adjunta a la presente acta en el Anexo I, y que sustituye íntegramente al texto del Protocolo de fecha 12 de noviembre de 2007 y sus anexos de fecha 12 de noviembre de 2007, 18 de noviembre de 2009 y 29 de junio de 2010”.

En el apartado octavo del Anexo vigente se recoge que:

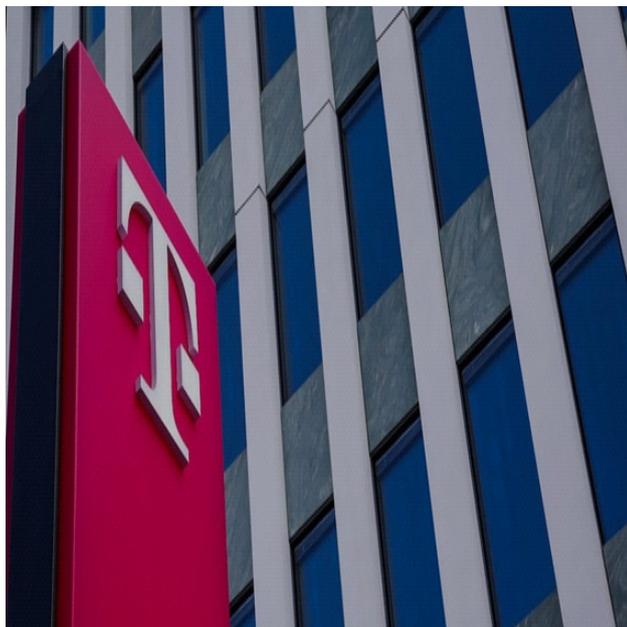
“Dado que ya no existe un Grupo Empresarial de empresas T-Systems, la empresa a todos los efectos deja de reconocer el nombramiento de dos Delegados Sindicales de Grupo a los sindicatos que estaban presentes en todas las empresas del Grupo (T-Systems ITC Iberia SAU, T-Systems Eltec SL y D-Core Network Iberia SL.) y que legalmente tenían reconocida capacidad negociadora, es decir, se extinga el derecho a nombrar dos Delegados Sindicales de Grupo por parte de dichos sindicatos, que eran CCOO y USO.

A este respecto, la Audiencia Nacional señala que la figura del delegado adicional, cuya condición ha venido representando desde el año 2013, es independiente de los dos delegados sindicales de Grupo reconocidos a los sindicatos que estén presentes en todas las empresas del grupo y que legalmente tengan reconocida la capacidad negociadora reconocida en el Acuerdo de 18 de noviembre de 2009 (Anexo II) que se hizo extensiva a USO en el Acuerdo de 29 de diciembre de 2010 (anexo IV)

En consecuencia, la Audiencia Nacional rechaza el argumento de la empresa demandada, al entender que la figura del delegado adicional de USO es independiente de los dos delegados sindicales de Grupo y que el propio delegado adicional de USO había sido reconocido expresamente por la empresa una vez desaparecido el Grupo.

En cuanto a la libertad sindical la Audiencia Nacional señala que este derecho se encuentra regulado en el artículo 28 de la Constitución Española, y que, como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 281/2.005 de 7 de noviembre:

“No se restringe a una vertiente exclusivamente organizativa o asociativa, sino que se integra además por una vertiente funcional, es decir, el derecho de los Sindicatos a ejercer aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores; en suma, a desplegar los medios de acción necesarios para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente les corresponden.”



Conforme a esta interpretación constitucional la libertad sindical comprende el derecho a la actividad sindical (artículo 2.1 d)) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, igualmente las organizaciones sindicales en el ejercicio de su libertad sindical, tienen derecho a desarrollar la actividad sindical en la empresa o fuera de ella (artículo 2.2 d) de Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Los Sindicatos pueden ostentar derechos o facultades adicionales, atribuidos por normas legales o por convenios colectivos o acuerdos, que se añaden al contenido mínimo de la libertad sindical.

El derecho fundamental se integra, por su contenido esencial y por su contenido adicional. Los actos contrarios al contenido adicional también infringen el artículo 28.1 de la Constitución Española sobre libertad sindical.

En este sentido la Audiencia Nacional toma como referencia la sentencia del Tribunal Constitucional nº 281/2.005 donde se recoge que:

“Estos derechos adicionales, en la medida que sobrepasan el contenido esencial que ha de ser garantizado a todos los Sindicatos, son de creación infraconstitucional y deben ser ejercitados en el marco de su regulación, pudiendo ser alterados o suprimidos por la norma legal o convencional que los establece, no estando su configuración sometida a más límite que el de no vulnerar el contenido esencial del derecho de libertad sindical”.

Para el supuesto de hecho, la Audiencia Nacional señala que la actuación de la empresa T-Systems ITC Iberia S.A.U. supone para USO una lesión del derecho fundamental de libertad sindical y que el no reconocimiento del delegado adicional, impidió a USO su labor sindical en el momento de concurrir elecciones sindicales en los centros de trabajo de Barcelona, Reus, Martorell y Madrid.

Por consiguiente, la Audiencia Nacional estima íntegramente la demanda interpuesta por USO condenando a T-Systems por vulneración de libertad sindical y fija una indemnización de 6000 €.

Asimismo, destaca la gravedad de la conducta empresarial al entender que la empresa ha entorpecido la labor sindical de USO despojando al sindicato de los medios con que ha contado los últimos años, sin justificación alguna y precisamente en el momento previo a la celebración de elecciones sindicales en importantes centros de trabajo.